



Citar este número al responder:
0760-102932020

Dagua 17 de Julio de 2025.

Señor(a)

ESPERANZA LERMA COBO

Predio que colinda con el camino El Limonar hacia al salado

Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la señora ESPERANZA LERMA COBO identificada con cedula de ciudadanía No 31.229.961 del contenido del Auto 0760 – 0761 No 0046 del 09 de Junio de 2025” POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”, expedida en su contra dentro del proceso 0761-039-005-005-2020. Se adjunta copia íntegra en Doce (12) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Tecnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese en: 0761-039-005-005-2020

Recibido
Julio -21- 2025

No fue posible realizar la notificación al usuario, debido a que vive en el exterior.

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

Integridad

Página 1 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0760-102932020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2025 dirigido al señor _____, fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:

Código CVC No

Archívese en: 0761-039-005-005-2020.

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

Página 2 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 23

AUTO 0760 - 0761 No.

000 - 0046

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas, facultad la cual se ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

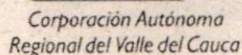
Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. "(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece:

ARTÍCULO 24. *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad*



DE 2025

00-0046

(09 JUN 2025)

ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Aunado a lo anterior tenemos que en aplicación de la integración normativa¹ del artículo 47 del CPACA, se debe indicar en la formulación de cargos que se realiza dentro de los procesos sancionatorios ambientales, cuáles son las sanciones y/o medidas que serían procedentes en cada caso en concreto.

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-005-2020, contra la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38941313, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-831692, ubicado en el Corregimiento El Limonar predio que colinda con el camino El Limonar hacia El Salado, Municipio de Dagua, Departamento Valle del Cauca, en el cual se realizaron actividades de construcción de explanaciones y apertura de vías, sin presuntamente contar con los permisos ambientales.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 23 de enero de 2020, al predio con matrícula inmobiliaria No. 370-831692, Corregimiento El Limonar predio que colinda con el camino El Limonar hacia El Salado, Municipio de Dagua, Departamento Valle del Cauca.

Que en consecuencia de lo anterior se profirió Auto 0760-0761 No 000032 del 28 de enero de 2020 POR EL CUAL SE INICIO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, el cual dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38941313, propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-831692, Corregimiento El Limonar predio que colinda con el camino El Limonar hacia El Salado, Municipio de Dagua, Departamento Valle del Cauca, en el cual se realizaron actividades de apertura de vías y construcción de explanaciones, para efectos de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos

¹ Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2024, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, con ponencia del Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, se fijó línea jurisprudencial en el sentido que aplicaba la integración normativa en los procesos sancionatorios ambientales, por tanto, se debía formular cargos indicando cuales son las sanciones o medidas que serían procedentes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 23

AUTO 0760 - 0761 No.

005 - 0046

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Informar a la investigada que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-005-005-2020.

PARÁGRAFO 3°. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

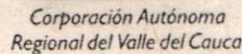
PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

(....)

Acto administrativo que fue notificado de manera personal al señor HENRY MANYOMA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 14.441.693 en calidad de autorizado de la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.941.313, según autorización que presentó en la diligencia de notificación.

Que el 05 de Febrero de 2020 mediante radicado CVC No. 96982020, la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, presentó escrito, dentro del cual manifiestan que al momento de la realización de las actividades que dieron origen a la presente investigación sancionatoria, ya no era la propietaria del predio, para lo cual anexó copia de certificado de tradición No. 370-831692 expedido el 31 de Enero del presente año, donde se evidenció en la anotación No 004 del 12 de diciembre del año 2019, que realizó compraventa del inmueble, adquiriendo la titularidad del derecho de dominio del predio ubicado en el corregimiento el Limonar del municipio de Dagua, las señoras ESPERANZA LERMA COBO identificada con cédula de ciudadanía No 31.299.961 y GLENDA RUIZ identificada con cédula de extranjería No 572735.



0046

DE 2025

09 JUN 2025

Que de conformidad con lo acreditado dentro del plenario, se procedió a vincular al presente procedimiento sancionatorio ambiental a las señoras ESPERANZA LERMA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No 31.299.961 y GLENDA RUIZ, identificada con cédula de extranjería No 572735, como propietarias del predio en donde se presentaron las conductas objeto de investigación, con el fin de investigar su presunta participación dentro de los hechos constitutivos de infracción ambiental, así mismo se DESVINCULÓ a la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.941.313, por estar demostrado que al momento de la realización de las actividades ya no era la propietaria del predio objeto de las intervenciones.

Que en consecuencia de lo anterior se emitió Auto 0760 No 0761-000082 de 09 de marzo de 2020 el cual entre otros dispuso:

PRIMERO: DESVINCULAR a la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.941.313, de la presente investigación sancionatoria de acuerdo a lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: VINCULAR a la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental a las señoras ESPERANZA LERMA COBO identificada con cédula de ciudadanía No 31.299.961 y GLENDA RUIZ identificada con cédula de extranjería No 572735, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

$$(\dots)$$

Acto administrativo que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de las señoras ESPERANZA LERMA COBO identificada con cédula de ciudadanía No 31.299.961 y GLENDA RUIZ identificada con cédula de extranjería No 572735, se realizó mediante publicación en la pagina web de la corporación, en atención a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 esto es cuando se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que conforme el procedimiento sancionatorio ambiental se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, se procederá a formular cargos, dicha figura jurídica se encuentra reglamentada por el artículo 24 de Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual establece lo siguiente:

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 23

AUTO 0760 - 0761 No.

62 - 0046

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. *Modifíquese el artículo de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:*

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

(...)

En el presente acto administrativo se señalarán cuáles serían las sanciones y/o medidas procedentes conforme los hechos materia de investigación

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º *"El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social"*.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los



AUTO 0760 - 0761 No.

0046

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

reglamentos, dicha norma fue modificada por la Ley 2387 de 2024, empero, no se modificó la competencia asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la presente investigación surgió como consecuencia de la visita realizada el 23 de enero de 2020 al predio identificado con matrícula No 370-831692, ubicado en el corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua en el cual se realizó la descripción de las situaciones evidencias, documento del cual se extrae lo siguiente:

(...)

1. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

MARIA ROSSINY LEUDO PEREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.941.313 de Cali.

2. LOCALIZACIÓN:

Predio con matrícula inmobiliaria No. 370-831692, Corregimiento El Limonar predio que colinda con el camino El Limonar hacia El Salado, Municipio de Dagua, Departamento Valle del Cauca

3. OBJETIVO:

Visita técnica de control y suspensión de labores de construcción de explanaciones.

4. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita al Corregimiento El Limonar carreteable que comunica con el Corregimiento del Salado, Predio con matrícula inmobiliaria No. 370-831692, del Municipio de Dagua.

Las coordenadas de dicho predio son las siguientes:

Cuadro de localización:

Sistema de coordenadas WGS84		Sistema de coordenadas MAGNA_Colombia_Oeste		Área (m2) según certificado
Longitud	Latitud	Este	Norte	
76°42'31,917"O	3°35'36,815"N	1.040.957	889.136	2.940

CVC, 2020.

Donde se observaron pendientes topográficas del 15% con presencia de pasturas, rastrojos bajos, 4 árboles medianos de papaya y guadua que ocupa un área de cincuenta metros cuadrados (50 m2), sin presencia de nacimientos o corrientes permanentes de agua.

En el corte de terreno para nivelación (explanación) con maquinaria pesada en área de 120 m2 con talud superior de 1,7 metros e inferior 1,5 metros, con descapote de un acceso cuyo ancho



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 23

AUTO 0760 - 0761 No.

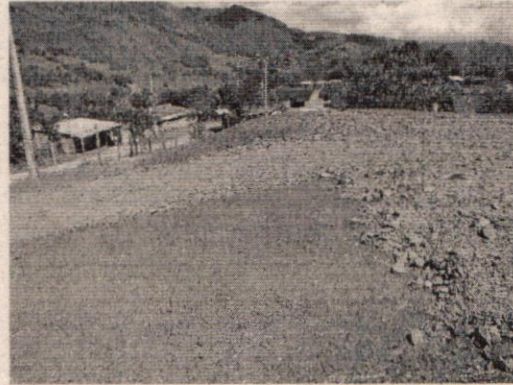
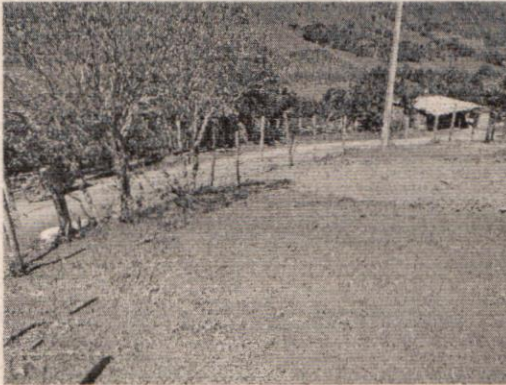
002 - 0046

DE 2025

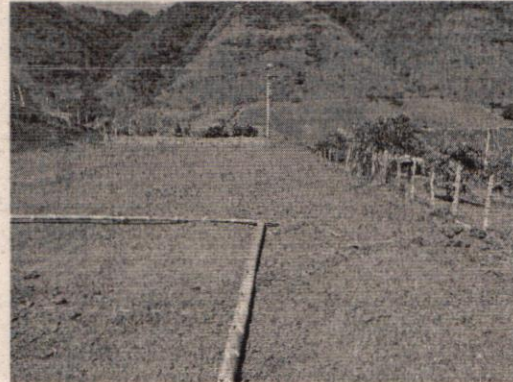
(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

de vía es de 2,5 metros, donde se proyecta iniciar la construcción de una vivienda rural.



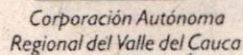
Fotografías. Descapote de un acceso cuyo ancho de vía es de 2,5 metros



Fotografías. Corte de terreno para nivelación (explanación) con maquinaria pesada en área de 120 m²

5. OBJECIONES:

No se presentó ninguna objeción



00-0046

DE 2025

(09 JUN 2025

6. CONCLUSIONES:

(Hasta aquí lo extraído del Informe de visita del 23 de Enero de 2020.)

AUTO 0760 - 0761 No.

0046

DE 2025

09 JUN 2025

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Que las señoras ESPERANZA LERMA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No 31.229.961 y GLENDA RUIZ, identificada con cédula de extranjería No 572735, son presuntamente responsables por las actividades de construcción de explanaciones con maquinaria pesada en un área de 120m² con talud superior de 1.7 e inferior a 1.5 metros, con descapote de un acceso cuyo ancho de vía es de 2.5 metros donde se proyecta la construcción de una vivienda, al interior del predio identificado con matrícula No 370-831692, de su propiedad ubicado en el corregimiento el Limonar, Jurisdicción del municipio de Dagua, actividades realizadas sin contar con los respectivos permisos o concesión de la Autoridad Ambiental, con lo cual presuntamente se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que la Resolución Artículo Primero de la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada". La cual establece:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) *Cancelación Derechos de visita.*



AUTO 0760 - 0761 No.

005 - 0046

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

(....)

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el Artículo 16 de ley 2387 de 2024 así como en atención a lo evidenciado en la visita de fecha 23 de enero de 2020, se procederá en la presente oportunidad a formular PLIEGO DE CARGOS en contra de las señoras ESPERANA LERMA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No 31.229.961 y GLENDA RUIZ, identificada con cédula de Extranjería No 572735, como propietarias del predio identificado con matrícula No 370-831692 ubicado en el corregimiento de El Limonar, jurisdicción del municipio Dagua en el Departamento del Valle del Cauca, por la presunta infracción a las normas trascritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-005-005-2020.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que en consecuencia del reciente cambio normativo en materia ambiental que se estableció a través de la Ley 2387 de 2024 esta dependencia solicitó a través de memorando 0760-921432024 a la unidad de gestión de Cuenca Dagua, indicara si las infracciones se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 23

AUTO 0760 - 0761 No.

0046

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

realizaron por riesgo o afectación ambiental², además se indicará si se presentan agravantes³ y también teniendo en cuenta la integración normativa del artículo 47 del CPACA, cuáles serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes ante una posible determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta, lo anterior para ser incluido en el acto administrativo de formulación de cargos.

De acuerdo a lo anterior se remitió por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua concepto técnico de fecha 15 de abril el cual fue recibido en la oficina de Gestión en el Territorio el día 07 de abril de 2025, en el cual se señala:

(...)

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Expediente proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-005-005-2020

Maria Rosy Leudo Perea identificada con cédula de ciudadanía No. 38941313 de Cali

² **ARTÍCULO 24.** *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto-infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

³ **ARTÍCULO 7º.** *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes.

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.



AUTO 0760 - 0761 No.

000 - 0046

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

4. LOCALIZACIÓN:

Predio con matrícula inmobiliaria No. 370-831692, corregimiento El Limonar predio que colinda con el Limonar hacia el Salado, Municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

5. OBJETIVO:

Atender requerimiento en el cual se solicita indicar si las infracciones realizadas se realizaron por riesgo o afectación ambiental e indicar la presencia de agravantes.

6. DESCRIPCIÓN:

Se recibe memorando con solicitud a la unidad de gestión de cuenca para que se indique si las infracciones referidas en el expediente se realizaron por riesgo o afectación ambiental y asimismo si se presentan agravantes, para fines de que puedan ser incluidos en el acto administrativo de formulación de cargos.

Se se revisa la información contenida en el expediente principalmente, lo contenido en el informe de visita realizado en marco del proceso; se extrae información requerida a las infracciones ambientales identificadas, ecosistemas intervenidos y demás elementos a tener en cuenta para la formulación de cargos.

Tabla 1. Generalidades del Área de Intervención

Ley Segunda de 1959	Reserva forestal del Pacifico de Ley 2 de 1959 - Resolución 1926 de 2013 Zonificación A
---------------------	---

En relación a la determinación de si las infracciones identificadas se concretan en afectación ambiental o riesgo es pertinente establecer que:

El artículo 4 de la ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 3A de la Ley 1333 de 2009, con algunas definiciones siendo una de ellas la de daño ambiental en los siguientes términos: DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total. Esta definición es muy amplia, equipara varios conceptos que cualitativamente son diferentes. En efecto y desde el punto de vista del bien ambiental afectado no es lo mismo alteración y destrucción, de manera que desde el punto de vista del principio de proporcionalidad la respuesta sancionatoria estatal debe ser diferente.⁴

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 un impacto ambiental es Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad (artículo 2.2.2.3.1.1).

Una afectación ambiental puede ser concebida como cualquier cambio, deterioro o alteración en el entorno natural, causada por actividades humanas y fenómenos naturales, que pueden afectar el equilibrio ecológico. Las afectaciones por ende se equiparán a los impactos ambientales que pueden generarse sobre los diferentes bienes de protección ambiental tales como el bosque, el recurso hídrico, el suelo, la biodiversidad, el paisaje, el medio socioeconómico entre otros.

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Conesa

⁴ Guía procedimiento administrativo ambiental sancionatorio. Procuraduría General de la Nación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 23

AUTO 0760 - 0761 No.

0046

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

(1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- ✓ Que modifiquen el uso del suelo.
- ✓ Que impliquen emisiones de contaminantes.
- ✓ Que impliquen almacenamiento de residuos.
- ✓ Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- ✓ Que den lugar al deterioro del paisaje.
- ✓ Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- ✓ Que incumplan con la normativa ambiental.

De acuerdo a la revisión de los informes obtenidos tras las visitas de campo que reposan en el expediente se identifican las infracciones ambientales descritas a continuación:

- Apertura de vías y explanaciones
- Cambio en el Uso del Suelo de Ley Segunda de 1959.

Es importante aclarar que a la luz del procedimiento sancionatorio ambiental, las infracciones ambientales identificadas, que claramente traen implícito el incumplimiento de norma, pueden estar asociadas a alteraciones, afectaciones ambientales o impactos ambientales sobre los componentes bióticos y abióticos de los ecosistema o bienes de protección, y por ende no se constituyen exclusivamente como riesgo de afectación siendo necesario analizar de manera particular si dichas infracciones ambientales generaron algún tipo de alternación o afectación ambiental.

Tabla 2. Bienes de protección impactados con las infracciones en el predio

Actividad / Acción impactante	Bienes de protección Impactados			
	Suelo	Recurso Hídrico	Paisaje	Bosque
Apertura de vías y explanaciones	X		X	
Cambio en el Uso del Suelo de Ley Segunda de 1959.	X		X	

Tabla 3. Afectaciones Ambientales – Impactos Significativos

ACTIVIDAD IMPACTANTE	BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	AFECTACIÓN AMBIENTAL (impacto ambiental)	Clasificación (Riesgo / afectación materializada)	Aspecto Normativo
Apertura de vías y explanaciones	Suelo y paisaje	Disminución de la biodiversidad del suelo, afectando microorganismos esenciales para su equilibrio. Erosión, aumentando la sedimentación en cuerpos de agua cercanos. Reducción de la capacidad de infiltración y afectación en el crecimiento de la vegetación futura.	Riesgo de Afectación por Apertura de vías y explanaciones.	Numeral 2º Artículo Primero de la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA"
Cambio en el Uso del Suelo	Paisaje, suelo	Alteración de la conformación paisajística	Riesgo de Afectación por	Ley Segunda de 1959- Cambio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 23

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

(09 JUN 2025 - 0046)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

de Ley Segunda de 1959.		de la Reserva forestal del Pacífico.	cambio de uso del suelo de Ley Segunda de 1959.	en uso del suelo establecido en la Ley Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.
-------------------------	--	--------------------------------------	---	--

Tabla 4. Agravantes identificados en la Etapa de Informe de Visita

No. Agravante	Descripción	Evaluación	Aplicabilidad
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Se verifica para este caso la información disponible en el RUIA consultando por documento de identificación, arrojando como resultado: "No existen registros de sanciones".	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Se evidencia la infracción de varias disposiciones legales.	X
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Se determina que los hechos objeto de infracción fueron cometidos al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, Declarada por la ley 2da de 1959.	X
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	Existe un provecho económico por parte de los infractores, sin contar con información suficiente que permita determinar la cuantía del mismo, de acuerdo a los datos contenidos en el expediente.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 23

AUTO 0760 - 0761 No.

0046

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

12	Las infracciones* que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio	
----	---	--	--

* Agravantes identificados a la fecha de elaboración del presente concepto

- Sanciones Aplicables

En cuanto a las sanciones aplicables, y revisando lo establecido en el Art 40 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones, cuya aplicabilidad se analiza para el caso en particular:

Tabla 4.

<i>Amonestación escrita.</i>	No aplica: Al analizar el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y la Ley 2387 de 2024, se descarta la sanción consistente en la amonestación escrita, por cuanto no se ha determinado la incapacidad económica del presunto infractor a la fecha.
<i>Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).</i>	Aplica- Teniendo en cuenta que las actividades realizadas contravienen disposiciones ambientales vigentes, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024; razón por la cual se cumple con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) para la aplicación de multas como sanción. ⁵
<i>Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.</i>	No Aplica En razón a No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento. del Decreto 3678 de 2010.
<i>Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro</i>	No aplica. No se considera procedente la sanción consistente en la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, dado que no se tramitó el permiso o autorización ante la Corporación.
<i>Demolición de obra a costa del infractor.</i>	No aplica. No se considera procedente la sanción consistente en la demolición de obra a costa del infractor por no estar relacionados los hechos investigados con la presencia o construcción de obra alguna. Tampoco se cumplen los criterios del Decreto 3678 de 2010 en su art 7 y compilado en el Art 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076.
<i>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos</i>	No aplica para el expediente



AUTO 0760 - 0761 No.

002 - 0046

DE 2025

()

09 JUN 2025

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

utilizados para cometer la infracción.	
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.	No aplica para el expediente

Parágrafo 1º Art 40 Ley 2387. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad. (Parágrafo 2 Numeral 2.2.10.1.1.2 Decreto 2076).

✓ Medidas de compensación o mitigación:

Medidas complementarias	
<u>Mitigación</u>	Aplica la implementación de medidas ambientales de compensación o mitigación, para resarcir, mitigar, compensar y retribuir al entorno natural los impactos ambientales generados con la construcción y apertura de vías y explanaciones, en un área equivalente a la vía y las explanaciones construidas.

7. OBJECIONES: N.A

7. OBJECIONES: N.A

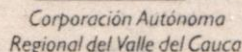
8. CONCLUSIONES:

Luego de analizar la información que reposa en el expediente es posible evidenciar que las infracciones identificadas generaron lo siguiente:

- Riesgo de Afectación por Apertura de vías y explanaciones.
- Riesgo de Afectación por cambio de uso del suelo de Ley Segunda de 1959.

Así mismo se presentan los siguientes agravantes a saber:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, pues los hechos objeto de infracción fueron cometidos al interior de la Reserva Forestal del Pacífico,



AUTO 0760 - 0761 No.

del Cauca

DE 2025

09 JUN 2025

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Declarada por la ley 2da de 1959.

Finalmente, se concluye que es procedente imponer una **MULTA** como sanción, la cual está prevista en el Numeral 2 del Artículo 40 de la Ley 2387 de 2024 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015. Adicionalmente se podrán imponer medidas adicionales orientadas a la corrección de los impactos generados por la apertura de vías una vez se avance el proceso.

(...)

Aunado a lo anterior, tenemos que dentro del acto administrativo que formula los cargos se debe indicar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes imponer en caso de establecerse la responsabilidad del investigado frente a los hechos materia de investigación.

Al respecto tenemos que las sanciones se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, artículo el cual tiene el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 23

AUTO 0760 - 0761 No.

000 - 0046

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

Los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, fueron reglamentados por el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones."

La Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de multas en el proceso sancionatorio ambiental, esto es, en los eventos que procede la sanción pecuniaria.

El parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la sanción impuesta no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados.

Por su parte, el artículo 3A realizó la definición de las siguientes palabras:

"DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 23

AUTO 0760 - 0761 No.

005 - 0046

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.”

Así las cosas, la Corporación debe imponer las obras o acciones, esto es, las medidas de compensación o corrección que se requieran para resarcir, recuperar, restaurar, compensar, mitigar o reparar el medio ambiente.

Finalmente, se indicará si con los hechos investigados se configuraron agravantes, conforme lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la norma en cita señala:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 23

AUTO 0760 - 0761 No.

000-0046

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."*

Así las cosas, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, en la presente formulación de cargos se señalará:

- i) Con la conducta investigada se presentó riesgo o afectación ambiental.
- ii) Se presentan agravantes conforme el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
- iii) Cuales serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes en la presente investigación.

Que acorde con las normas antes trascritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, u ordenará de oficio las que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra las señoras ESPERANZA LERMA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No 31.299.961 y GLENDA RUIZ, identificada con



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 23

AUTO 0760 - 0761 No.

000 - 0046

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

cédula de extranjería No. 572735 ubicado en el corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del cauca, a título de culpa el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Cargo único: Realizar una explanación con maquinaria pesada en un área de 120 M² con talud superior de 1.7 metros e inferior de 1.5 metros, con descapote de un acceso cuyo ancho de vía es de 2.5, al interior del predio identificado con matrícula No 370-831692 ubicado corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del cauca. Lo anterior, sin contar con el respectivo permiso expedido por la CVC, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el numeral 2º del artículo primero de la Resolución DG 526 de 2004, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: En la presunta infracción ambiental se infiere se presentó riesgo de afectación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la presente investigación presuntamente se configura el siguiente agravante:

- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica

PARÁGRAFO TERCERO: En la presente investigación en caso de endilgarse responsabilidad a los investigados del cargo único formulado procederían las siguientes sanciones y/o medidas:

SANCIONES

1. multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales vigentes (100.000 salario mínimo legal vigente al momento de liquidar la sanción) – aplica teniendo en cuenta que las actividades realizadas contravienen disposiciones ambientales vigentes, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, la cual se tasaré de conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010.

MEDIDAS

1. Mitigación: Se impondrán medidas de compensación y/o mitigación, en caso de endilgarse responsabilidad a los investigados, con el fin de resarcir, mitigar, compensar y retribuir al entorno natural los impactos ambientales generados con la construcción, apertura de vías y explanaciones.



AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

(09 JUN 04 6 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

✓ Medidas de compensación y/o mitigación:

<u>Medidas de compensación y/o mitigación</u>	
<u>Compensación y/o mitigación</u>	Aplica la implementación de medidas ambientales de compensación o mitigación, para resarcir, mitigar, compensar y retribuir al entorno natural los impactos ambientales generados con la construcción y apertura de vías y explanaciones, en un área equivalente a la vía y las explanaciones construidas

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente, las cuales se encuentran a su disposición para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 23

AUTO 0760 - 0761 No.

0046

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09 JUN 2025

~~RIGOBERTO LASSO BALANTA~~
Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Proyecto: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo – Dar Pacifico Este
Reviso: Jhon Rolando R. Salamanca Bohórquez – Profesional especializado - DAB Pacifico Este
Aprobó: Liliana del Pilar Suarez Sarmiento – profesional especializado - Coordinadora UGC- Dagua

Expediente: 0761-039-005-005-2020

